



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03667-2013-PA/TC
LIMA
LUIS REGIS JACOBO TATAJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Regis Jacobo Tataje contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 21 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de septiembre de 2011, don Luis Regis Jacobo Tataje interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sanchez-Palacios Paiva, Ponce de Mier, Mac Rae Thays, Arévalo Vela y Torres Vega, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 3 de junio de 2010 que, reformando la apelada, declaró infundada la demanda sobre acción contencioso administrativa promovida por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); invocando, a tal efecto, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad social.
2. Que, como sustento fáctico de su pretensión, el actor relata que interpuso demanda contencioso administrativa contra la ONP, solicitando que se declare inaplicable a su caso dos resoluciones expedidas por esta última (N.ºs 26020-2000-ONP/DC, de fecha 1 de septiembre de 2000, y 38215-2000-ONP/DC, de fecha 29 de diciembre del mismo año) que denegaron su solicitud de pensión de jubilación minera; y que si bien la Sala Civil de Ica declaró fundada la demanda, la Sala suprema emplazada, a través de la resolución cuestionada, la declaró infundada por considerar que el actor no había acreditado padecer la enfermedad de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, ni que las enfermedades diagnosticadas hayan sido adquiridas como consecuencia de las labores realizadas en el centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2011, declaró la improcedencia liminar de la demanda, toda vez que a su consideración no existe agravio manifiesto al derecho alegado y corresponde al juez de origen determinar los alcances e interpretación de las normas sustantivas y procesales sobre otorgamiento de pensión. Por su parte, la Sala superior confirmó la apelada invocando similares fundamentos.
4. Que el artículo 20° del Código Procesal Constitucional establece que: "(...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...)".
5. Que este Tribunal advierte que el principal argumento esgrimido por la Sala demandada para declarar infundada la acción contencioso administrativa consistió en afirmar que con los documentos obrantes en autos (Dictamen Médico N° 44-CMEI-Salud de fecha 24 de febrero del 2000 e Informe de Evaluación Médica de Incapacidades de fecha 1 de abril de 2006) no se habría logrado acreditar que el actor padeciera la enfermedad de silicosis o su equivalente, ni que las enfermedades diagnosticadas hayan sido adquiridas como consecuencia directa de las labores realizadas en su centro de trabajo (fundamentos quinto al sétimo); cuando, por el contrario, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que este tipo de documentos son los idóneos para acreditar una enfermedad profesional (SSTC N.º 010063-2006-PA/TC, 06612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC); lo que, *prima facie*, podría configurar una afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, situación ésta que no ha sido advertida por las instancias previas; y privaría a la parte demandante del goce del derecho a la pensión de jubilación minera, de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
6. Que al haberse incurrido en un vicio insubsanable, resulta de aplicación al caso el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio; es decir, el emplazamiento de los jueces supremos en mención, a fin de garantizar su derecho de defensa y realizarse un debate más amplio sobre la controversia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declarar **NULA** la resolución de fecha 30 de setiembre de 2011 (fojas 29); y, **NULO** todo lo actuado, debiendo admitirse a trámite la demanda, y ordenarse su traslado a la parte emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03667-2013-PA/TC
LIMA
LUIS REGIS JACOBO TATAJE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la resolución traída a mi Despacho decide declarar la nulidad de lo actuado y dispone se admita a trámite la demanda, argumentando que “(...) *el Tribunal Constitucional ya ha señalado que este tipo de documento son los idóneos para acreditar una enfermedad profesional (SSTC N° 010063-2006-PA/TC, 06612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC); lo que, prima facie, podría configurar una afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, situación ésta que no ha sido advertida por las instancias previas, y privaría a la parte demandante del goce del derecho a la pensión de jubilación minera, de conformidad con la Ley N° 25009 y el Decreto Supremo N° 029-89-TR (...)*” En tal sentido se observa que en dicha resolución se resuelve por la nulidad de la resolución venida en grado, cuando en puridad lo que se ha advertido un error en el criterio del juez al momento de rechazar liminarmente la demanda –conforme se observa de los argumentos esbozados para sustentar la decisión del caso–, es decir estamos ante un error al juzgar y no ante un vicio dentro del proceso. Asimismo en el fundamento 6 de la resolución puesta a mi vista se hace referencia al artículo 20° que sustenta lo referido al vicio dentro del proceso, y en el mismo fundamento se expresa que lo pretendido tiene contenido constitucional y puede ser revisado vía proceso de amparo, lo que no implica un vicio procesal sino indica un error al juzgar. Por ello advierto que en la parte resolutive se incurre en un error al utilizar el término **NULO** cuando el término utilizado debe ser la **REVOCATORIA**, lo que expresa una confusión respecto a estas figuras.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la nulidad cuando en realidad se refieren a la Revocatoria, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
3. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20° del Código Procesal



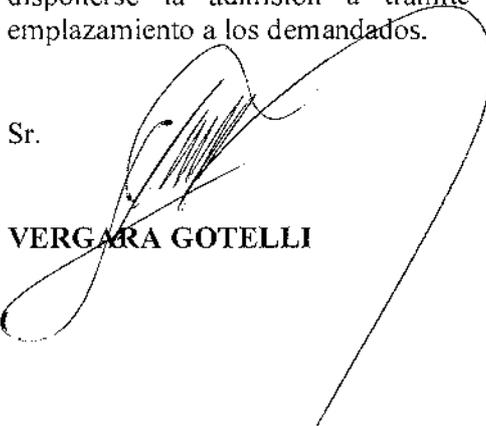
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

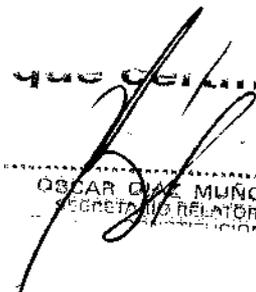
Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.

4. Por ello advirtiéndose en el proyecto que el juez ha incurrido en un error al juzgar y no en un vicio en la tramitación del proceso de amparo por parte de las instancias precedentes, corresponde entonces la aplicación de la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que el término utilizado en la parte resolutive es errado.

Es por lo expuesto considero que en el presente caso resulta aplicable la figura de la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar, debiéndose en consecuencia disponerse la admisión a trámite de la demanda, con el correspondiente emplazamiento a los demandados.

Sr.


VERGARA GOTELLI


QUE CELESTICO

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARÍA RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL